Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y la conclusión de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Consejo Profesional de la Química de la Provincia de Buenos Aires,** por medio de su letrado apoderado **Dr. Daniel Marino Mazzocchini.**

Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires y Estado Nacional (Superintendencia de Riesgos del Trabajo), aún no presentadas.**

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2023.03.22 16:23:58 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

El Consejo Profesional de Química de la Provincia de Buenos Aires, entidad de derecho público no estatal, promueve acción declarativa de certeza, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional (Superintendencia de Riesgos del Trabajo) a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse a raíz de lo dispuesto en los arts. 55, 56, 57, 58 y 61 de la ley provincial 15.105, cuya declaración de inconstitucionalidad solicita. Requiere, asimismo, el dictado de una medida cautelar urgente por medio de la cual se prohíba innovar en la situación que ostentaba el consejo con anterioridad a la sanción de la norma.

Se queja de que las disposiciones de la ley provincial 15.105 violan su derecho de propiedad pues lo obligan a desprenderse de más de la mitad de sus matriculados para transferirlos al Colegio de Profesionales de la Higiene y Seguridad en el Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, que la nueva ley crea (art. 1°). En concreto, resalta que en virtud de lo dispuesto por el art. 55 de la ley 15.105 debe desprenderse del 62% de sus matriculados lo que, asegura, pone en riesgo su subsistencia, afecta gravemente los derechos adquiridos bajo el régimen de la ley 7.020 y supone la aplicación retroactiva de la cuestionada ley. En esa línea, se agravia de que la

Superintendencia de Riesgos de Trabajo no reconoce las matrículas anteriores a la entrada en vigencia de la ley 15.105.

Aduce, a su vez, que el art. 58 de la ley es discriminatorio y lesivo del principio de igualdad ya que permite que los licenciados en seguridad e higiene, matriculados en el Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, puedan optar entre quedarse en ese colegio o matricularse en el nuevo mientras que los profesionales, con el mismo título y en idénticas condiciones que aquellos, matriculados en el Consejo Profesional de Química carecen de tal derecho. En la misma línea, aduce que la norma vulnera la libertad de elección de los profesionales que surge del art. 19 de la Constitución Nacional.

Asimismo, afirma que el trámite que la legislatura provincial otorgó al tratamiento de la ley 15.101 violó el procedimiento para la formación de las leyes previsto en los arts. 106 y 107 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

En ese marco, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

- II -

En principio, cabe recordar que para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario examinar la materia sobre la que versan, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta



vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322:1514 y 3572; 323:1854; 324:533; 329:759).

En el primero de los supuestos enunciados, para que la causa revista manifiesto contenido federal, la demanda deducida debe fundarse directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279). Pero ello no sucederá cuando en el proceso se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 329:783 y 5675).

En este orden de ideas, es mi parecer que en el *sub lite* se presenta esta última hipótesis y, por ende, la cuestión que se invoca no reviste un manifiesto contenido federal, por lo que no es apta para surtir la competencia originaria de la Corte. Es que, según se desprende de los términos de la demanda —a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230-, la cuestión planteada exige revisar e interpretar normas locales (ley 15.105 y Constitución de la

Provincia de Buenos Aires), dictadas por la demandada en ejercicio de las facultades reservadas por los arts. 121 y 122 de la Constitución Nacional, lo cual implicaría, en mi parecer, una injustificada intromisión de la Corte en las potestades propias del gobierno local.

Al respecto, se ha sostenido que si para resolver el pleito se requiere examinar normas y actos provinciales, interpretándolos en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles, la causa no es del resorte de la Corte (Fallos: 322:1387, 1514 y 3572; 323:3859; 326:1591, entre muchos otros).

No altera la solución propiciada, el hecho de que en la demanda se invoque el respeto de cláusulas constitucionales, pues su nuda violación proveniente de autoridades de provincia no sujeta, por sí sola, las causas que de ella surjan al fuero federal, que solo tendrá competencia cuando aquéllas sean lesionadas por o contra una autoridad nacional (Fallos: 316:1777; 321:2751; 322:190, 1514 y 3572; 323:872; 325:887) o cuando medien razones vinculadas a la tutela y el resguardo de las competencias que la Constitución confiere al Gobierno Federal (Fallos: 311: 919; 316:1777 y 2906), situaciones que no se presentan en autos.

Por lo tanto, es mi parecer que corresponde a la justicia de la Provincia de Buenos Aires expedirse respecto de los alcances y constitucionalidad de la ley provincial 15.105, ya que el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole



federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 314:620 y 810; 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070).

Finalmente, a mi modo de ver, el alcance de la pretensión no permite atribuirle al Estado Nacional (Superintendencia de Riesgos del Trabajo) el carácter de parte adversa, pues el objeto del litigo demuestra que es el estado provincial el sujeto pasivo legitimado que integra la relación jurídica sustancial que da base a la pretensión, pues es quien tiene interés directo en el pleito y será alcanzado por la sentencia que recaiga en autos.

En cambio, el actor no logra individualizar ni concretar los hechos y las omisiones de carácter antijurídico en que habrían incurrido el Estado Nacional -a través de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo-, de los que se derive el daño que intenta evitar mediante la promoción de la presente demanda, por lo que no se advierte que la entidad nacional esté sustancialmente demandada en la causa, eso es, que tenga un interés directo en el pleito que surja de forma manifiesta de la realidad jurídica expuesta.

En tales condiciones, el alcance de la pretensión determina que la Provincia de Buenos Aires es la única que resultaría obligada y con posibilidades de cumplir con el mandato restitutorio del derecho que se denuncia como violado,

en el supuesto de admitirse la demanda (doctrina de Fallos: 39:1732, consid. 9° y 10, y sus citas).

Por lo tanto, en virtud de lo expuesto y dada la índole taxativa de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida, por persona o poder alguno, según el criterio adoptado por el Tribunal en el precedente "Sojo", publicado en Fallos: 32:120, y reiterado en Fallos: 270:78; 285:209; 302:63; 322: 1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros, opino que este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de la Corte.

- III -

Opino, por lo tanto, que la causa no corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, de marzo de 2023.